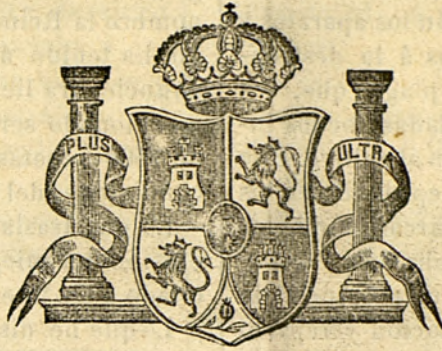


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, D. Facundo Tamayo, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se remite á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de D. Facundo Tamayo, Alcalde de Sotillo de la Rivera, decretada por el Gobernador de Burgos en 20 de Julio último, en dicha investidura y en el cargo de Concejal.

Resulta que, en virtud de varias denuncias en que se manifestaba que la Secretaría y Archivo no estaban en la Casa consistorial, sinó en la particular del Secretario; que no se anunciaban al vecindario las horas de oficina, y que el Depositario, que no tenia fianza, guardaba los fondos en su domicilio; y despues de haber recaído Real orden en 12 de Mayo último aprobando la providencia del Gobernador, que dispuso que se anunciaran las horas de oficina y que el despacho de la Secretaría se trasladará á la Casa Ayuntamiento, de cuya Real orden no acusó recibo el Alcalde, por lo que aquella Autoridad le impuso 17 pesetas 50 céntimos de

multa, que ha satisfecho en el papel correspondiente, se mandó al pueblo un Delegado, al cual se le presentó un expediente en que ocho testigos ex-Alcaldes ó Concejales y Secretarios afirman que la Casa Ayuntamiento no reunia las condiciones necesarias de seguridad para establecer en ella las oficinas, y dos *maestros prácticos* que la reconocieron asintieron á tal juicio; formándose al efecto un presupuesto extraordinario importante 3960 pesetas, que no aprobó la Junta municipal, estimando que las cosas debian continuar como estaban, ó sea pagándose 100 pesetas anuales por el arquiler del local al que fué Secretario y renunció, y hoy desempeña la Secretaría interinamente.

El Delegado mandó instruir otro expediente en que diez y ocho testigos declaran que el Depositario no ha presentado fianza, que no se ha expuesto al público el anuncio de las horas de oficina en la Secretaría municipal, y todos menos uno afirman que no hay ningun edificio mejor para establecerla que la Casa Consistorial.

Pasado el expediente á la Comision provincial, informó que el proceder del Alcalde y de los Concejales que le habian autorizado era merecedor de una correccion gubernativa, y la Autoridad superior de la provincia suspendió á aquel, encargó de la jurisdiccion al que le correspondía, advirtiéndole que cumpliera sus providencias, y apercibió á los Concejales por su cooperacion á la conducta de resistencia á los mandatos superiores observada por dicho Alcalde.

Reunido el Ayuntamiento para celebrar sesion, manifiesta el encargado de la Alcaldía que el anuncio, en el exterior de la casa de la villa, de las horas prefijadas para el despacho de los asuntos se viene cumpliendo, y se ha requerido al Depositario para que lleve la caja á la Sala Capitular y preste la fian-

za de 17053 pesetas, que es la que corresponde, puesto que son los ingresos del presupuesto vigente.

Existió á juicio de la Seccion causa grave, suficiente para la medida adoptada por el Gobernador de Burgos, puesto que sobre no ser excusa suficiente para disculpar que la Secretaría y Archivo municipal estuvieran en la casa del Secretario que así se hubiera autorizado por la costumbre, es lo cierto que el Gobernador ordenó varias veces al Alcalde que se trasladasen á la Casa Ayuntamiento, y bajo pretextos, como el de un expediente en que declaran peritos sin título y cuyas afirmaciones están desvirtuadas por las declaraciones de diez y siete vecinos que aseguran las buenas condiciones de dicho edificio, se desobedecieron por el Alcalde aquellas órdenes, dando motivo á conminaciones y á una multa. Tampoco aparece claro que se cumpliera el mandato de exponer al vecindario las horas de oficina de la Secretaría, ni se obedeció el precepto legal en cuanto á la fianza del Depositario.

Estima por estas razones la Seccion que procede que se apruebe la suspension decretada por el Gobernador, en cuanto á la investidura de Alcalde de Sotillo de la Rivera, á D. Facundo Tamayo, así como el apercibimiento á los Concejales, y que puede instruirse con respecto al primero expediente de separacion »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para los efectos de este decreto, se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la produccion agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destruccion no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La Comision central y las provinciales de defensa contra la floxera, constituidas segun previene la ley de 18 de Junio de 1885, auxiliarán la accion del Gobierno para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrán los medios mas adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algun término municipal, se constituirá una Comision local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la produccion atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta Autoridad. Esta Comision recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extension del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la produccion atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la

necesidad de su destruccion y aislamiento. Dicha Comision deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervencion de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII una Estacion de patología vegetal.

Esta Estacion tendrá por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.

2.º Estudiar la fisiología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos para su destruccion, y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.

4.º Contestar á cuantas consultas se le dirijan por el Ministerio, la Direccion general de Agricultura y las Autoridades; analizar las plantas atacadas, ensayar los procedimientos de extincion y destruccion, y redactar las fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los Ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Direccion de este establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Direccion de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organizacion inmediata de la Estacion y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á esta fin proponga el Director de la Estacion.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agronómico redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extension de la comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido, los procedimientos empleados para combatir las y su resultado segun las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y, oído el Ingeniero, sea, á juicio de la Comision provincial de defensa, probable la reaparicion, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destruccion de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 31 de Julio de 1887 y de 18 de Junio de 1885, se destinará una parte á la adquisicion de aparatos y materias in-

secticidas contra la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destruccion de las demás plagas que, segun las noticias dadas por los Ingenieros, amenacen al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposicion de la Comision provincial de defensa, y su utilizacion y reparto se verificará de acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agrónomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas, valiéndose para lograrlo, no solo de conferencias dadas á los agricultores, sinó tambien de la publicacion de Cartillas que contengan los datos y consejos que estos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campaña de extincion, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasiona el almacenaje y conservacion de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastian á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

(De la Gaceta núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Cilleruelo de Abajo, segun me participa el Alcalde en 21 del corriente mes, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 26 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en 21 del corriente mes me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

En vista del resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion del correo en

carruaje entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo, de las provincias de Logroño y Burgos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie otra licitacion pública del mencionado servicio bajo el tipo de 1500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. con inclusion del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se verificará el dia 29 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, teniendo lugar en esta Capital en mi despacho y ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de Correos de esta provincia, siendo el tipo máximo para el remate el de 1500 pesetas anuales. El pliego de condiciones que han de tener presentes los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 26 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 29 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo, (Logroño y Burgos.)

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en horas 50 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Burgos. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó en la de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se sije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado

á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DELEGACION DE HACIENDA.

Ha sido nombrado y posesionado en su cargo para el servicio de investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y demás derechos que corresponden al Estado D. Buenaventura Garcia Gomez con destino al partido de Salas de los Infantes, el cual funcionario ha de desempeñar su cometido con arreglo al Reglamento aprobado con carácter provisional por Real decreto de 11 de Mayo último, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 17 del mismo mes y en los Boletines oficiales de esta provincia

de 8, 10, 12 y 14 de Junio próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de dicho Reglamento, encareciendo á las autoridades locales que auxilién y faciliten el mejor desempeño del servicio que al expresado Inspector le está confiado.

Burgos 24 de Setiembre de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

D. Luis Gomez Acebo, Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital,

Hace saber: que, en uso de las atribuciones que le están conferidas, anuncia la venta de las fincas de la propiedad del mismo Establecimiento que se relacionan, admitiendo las proposiciones que para su adquisicion se le dirijan, no obstante que sobre las mismas ha de recaer la aprobacion de la Superioridad, teniendo en cuenta que los gastos de otorgamiento de escrituras y demás que se originen serán de cuenta de los respectivos compradores.

Relacion de las fincas.

Una viña en Briviesca, término de los Potros, de 5 obreros de cabida.

Otra en id., á San Acisclo, de 12 id.

Otra en id., á Picon, de 2 id.

Otra en id., á Tis, en 2 id.

Una tierra en id., á Valdevente, de 6 fanegas.

Otra en id., á San Francisco, de 2 id.

Otra en id., á La Cera, de media idem.

Otra en Grisaleña, á la Trampa, de 20 áreas 96 centiáreas.

Una viña en id., á Carracaminos, de 8 obreros.

Una tierra en Madrigalejo, á Valdecoba, de media fanega.

Otra en id., á Villamayor, de media id.

Otra en id., á Fuentesmalas, de 3 celemines.

Otra en id., á Fuente-salud, de 3 id.

Otra en id., al Rio, de 3 id.

Otra en id., á Camino Montuenga, de 3 id.

Una era de pan trillar, en id., á Carrera, de 2 id.

Una tierra en id., á los Corrales de las Cabezas, de media fanega.

Otra en id., á Camino de la Dhesa, de media id.

Otra en id., á Camino Sotillo, de media id.

Otra en id., á Fuente-salud, de 8 celemines.

Otra en id., á Camino-venta, de 5 id.

Otra en id., á Cabezadas, de media fanega.

Otra en id., á Caminito, de 6 celemines.

Otra en id., á Encina de los Curas, de media fanega.

Otra en id., á Valdeteraniegos, de 8 celemines.

Otra en id., á Tobar de los Llanos, de media fanega.

Otra en id., á Cauces del Prado la Peña, de 3 celemines.

Otra en id., á Tras de la Hora, de 1 fanega.

Otra en id., á Negredo, de 6 celemines.

Otra en Montuenga, á Coloradas, de fanega y media.

Otra en id., á id., de 3 id.

Otra en Madrigalejo, á Tras la hoguera, de 5 celemines.

Otra en id., á Olmos de la Pezuela, de media fanega.

Otra en id., á Costanilla de Val de Burgos, de media id.

Otra en id., á Valdelacarrera, de media id.

Otra en Montuenga, á Coloradas, de 9 celemines.

Otra en Villahoz, á Parral, de 7 cuarterones.

Otra en id., á Terrados, de 5 id.

Otra en id., á Puente nuevo, de 1 id.

Otra en id., á Valcavado, de una huebra.

Otra en id., á las Quintanillas, de fanega y media.

Otra en id., á Prado Escobar, de 1 fanega.

Otra en id., á Pigoña, de 3 cuarterones.

Otra en id., á Prado Capellan, de un cuarteron.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la adquisicion de dichas fincas.

Burgos 25 de Setiembre de 1888.
—El Director, P. D., Sebastian Serano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Madrid.

EDICTO.

En virtud de proveido del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictado por ante mí con esta fecha en el juicio de abintestato de D.ª Gavina Alonso Diaz, natural de Rublacedo de Arriba (Burgos), hija de Manuel y Bernardina, de 60 años de edad, soltera y vecina de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de dicha señora y se llama á cuantas personas puedan tener derecho á la herencia, para que dentro de 30 dias contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales comparezcan

en los autos mencionados á hacer uso de sus respectivos derechos.

Madrid 17 de Setiembre de 1888.
—El Actuario, Francisco Fernandez de la Torre.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Gisbert.

Amurrio.

Cédula de emplazamiento.

En causa que se sigue en este Juzgado contra Manuel Gabarte, Juan Iglesias, Siro Garcia y Gumersindo Fernandez, por robo de la Parroquia y Venta de Santa Lucia del Hiermo, en la noche del 8 de Junio último se encuentra el auto de conclusion recaido en la misma, cuya parte dispositiva dice:

Parte dispositiva del auto de 20 de Setiembre de 1888.—S. Sría., por ante mí el Actuario, dijo: se declara terminado el sumario y remitánse los autos originales á la Audiencia de lo Criminal de Vitoria, por el conducto prevenido, con emplazamiento de los procesados para que en el preciso término de 10 dias comparezcan ante dicho Tribunal por medio de Procurador y Abogado que les dirijan y defiendan, apercibidos que de no verificarlo se les nombrará de oficio; y por lo que hace á los rebeldes Manuel Gabarte y Juan Iglesias, empláceseles por medio de cédula, que se insertará con lo necesario en los Boletines oficiales de Vizcaya, Burgos y Navarra.

Y á fin de que sirva de emplazamiento en forma á los expresados procesados Gabarte é Iglesias, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezcan ante dicha Audiencia de Vitoria á usar de su derecho, prevenidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, y para su insercion en los Boletines oficiales mencionados, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Amurrio á 21 de Setiembre de 1888.—El Actuario, Andrés Enzuela.

Los Balbases.

D. Celedonio Nebreda y Gonzalez, Juez municipal de esta villa de Los Balbases,

Hago saber: que en providencia de este dia he acordado sacar á pública subasta para el dia 15 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, un majuelo sito en el término jurisdiccional de esta villa y pago de Villarrameta, de 8 cuartas, el cual ha sido embargado á Eusebio Marin Zamorano, vecino de esta villa, para con su importe hacer pago á D. José Asensio, como apoderado de D. Miguel Millan, vecinos de Burgos, cuyo majuelo ha sido valorado en 150 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consignando en el Juzgado el 10 por 100 del valor efectivo del majuelo, existiendo en este Juzgado una información posesoria como título de propiedad del mismo y certificación del Registrador de la propiedad de este partido de hallarse libre de toda responsabilidad el indicado majuelo.

Dado en Los Balbases á 25 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Celedonio Nebreda.—Por su mandado, Victoriano Torca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1888.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Total de vivos. |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | |
| 1 | 1 | 2 | 3 | » | 1 | » | 4 |
| 2 | 3 | 2 | 5 | » | » | » | 5 |
| 3 | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| 4 | 3 | 5 | 8 | » | » | » | 8 |
| 5 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 |
| 6 | 3 | 1 | 4 | » | » | » | 4 |
| 7 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 |
| 8 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 |
| 9 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | 3 |
| 10 | » | 3 | 3 | » | » | » | 3 |
| | 14 | 16 | 30 | » | 2 | » | 32 |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | Varones. | | | | Hembras. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 2 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| 3 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | 1 | 5 |
| 4 | » | 1 | » | 1 | 4 | » | » | 4 | 5 |
| 5 | 1 | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 | 2 |
| 6 | 2 | » | 1 | 3 | 3 | » | 1 | 4 | 7 |
| 7 | 1 | » | » | 1 | 3 | » | » | 3 | 4 |
| 8 | 2 | » | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 9 | 1 | 1 | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 10 | 2 | » | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| | 11 | 2 | 1 | 14 | 16 | 1 | 2 | 19 | 33 |

Burgos 11 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Vicente García Varona.

Alcaldía de Villalvilla de Burgos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre del año económico actual se haga en la sala consistorial del mismo el día 30 del corriente.

Villalvilla de Burgos 24 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Felipe Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Quintanillas para los días 4 y 5 de Octubre.

El de San Quirce de Riopisuerga para los días 3 y 4.

El de Cubillo del Campo para el día 5.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

El día 8 del actual desapareció de la casa del vecino Manuel García una pollina cárdena, cerrada, alzada regular, con los ojos algo llorosos, y desherrada.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, la que dará parte á esta Alcaldía á fin de que el dueño se presente á recogerla, satisfaciendo los gastos.

Pedrosa del Príncipe 12 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Eustasio Yagüez.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

A las diez de la mañana del día 10 del actual se reunieron al ganado vacuno que se guarda en la agregada granja de Villahizán dos reses vacunas de las señas siguientes:

Una negra, la oreja izquierda rachada, con pinganillo en el pescuezo, el cuerno izquierdo calado, y en la nalga derecha un marco hecho á fuego con la letra Q.

Otra de color rojo castaño, la oreja izquierda rachada y la derecha despuntada, con la misma marca que la anterior.

Lo que pongo en conocimiento del público con el fin de que pueda su dueño pasar á recogerlas y abonar los gastos.

Villaverde del Monte 16 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, P. A., El Regidor, Tomás Camarero.

Alcaldía de Ayuelas.

Se halla vacante la plaza de Mistrante de esta villa y sus anejos Moriana, Montañana y Suzana, con la dotación anual de 90 fanegas satisfechas por cada uno de los pueblos en San Miguel de Setiembre.

Los aspirantes á ella, que deberán llevar 8 años de práctica en pueblos ú hospitales, presentarán sus instancias acompañadas de la copia del título y demás justificantes al presidente de este Ayuntamiento en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ayuelas 18 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Victoriano Pérez.

Alcaldía de la Sierra en Tobalina.

En el pueblo de Cubilla, que pertenece á este distrito municipal, se hallan depositados una vaca y un novillo que aparecieron abandonados el día 17 en los sembrados del indicado pueblo y tienen las señas siguientes: la vaca pelo blanco, de 10 á 12 años y está coja de la mano derecha. El novillo pelo castaño, el morro blanco, de 15 meses, y mama de la vaca.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pase á recogerlos en el plazo de quince días, previo pago de los gastos ocasionados, pasado el cual sin verificarlo se procederá á la venta en pública subasta.

Sierra en Tobalina á 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Higinio Blanco.

Alcaldía de Villangomez.

Se halla depositado un caballo que se halló desmandado en jurisdicción de este pueblo en el día 21 del corriente causando daño en los sembrados: rojo, capon, cortada la crin y cola, herrado de los cuatro extremos, alzada 6 cuartas, con una cicatriz en el lomo, aparejado con silla y brida con cuatro riendas y pretil.

La persona que se crea dueño del caballo podrá pasar á recogerle, previo pago de los gastos y daños causados.

Villangomez 24 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Antolin Benito.

Alcaldía de Revilla Cabriada.

Este Ayuntamiento constitucional, en sesión de ayer, acordó que el día 7 de Octubre próximo á las doce de la mañana tenga lugar en la casa consistorial el remate para hacer la obra del cementerio de los no católicos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Su tipo es el de 200 pesetas, que están consignadas en el presupuesto municipal para dicho objeto.

Revilla Cabriada 24 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Félix Arribas.

Compañía del Canal de Castilla.

Dirección local.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal y hallándose sus vasos al nivel necesario, queda abierta desde luego la navegación por el mismo.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía tendrá lugar el día 27 del actual á las diez de la mañana en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Duque de la Victoria, número 27 duplicado, principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 22 de Setiembre de 1888.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con algunas heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 7—8

Útil á los labradores.

SULFATO DE COBRE PURO, ó sea PIEDRA LIPIZ, á una peseta el kilo, (menos de dos reales la libra) en la Droguería de José Mira, Espolon, 30, Burgos, junto á la Administración de Loterías. 2—4

El Arca de Noé.

Tienda de comestibles y cacharrería Sombrerería, 9, Burgos.

Modesto García, dueño de esta tienda, compra duros isabelinos, pesetas borradas, plata y oro viejo y toda clase de moneda antigua. 4—4